

REGLAMENTO A QUE SE SUJETARA EL PAGO DE LAS DIVERSAS ASIGNACIONES DE QUE DISFRUTAN LOS MIEMBROS DE LA ARMADA NACIONAL

Publicado en el DOF el 15 de octubre de 1924

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“**ALVARO OBREGON**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que le concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

CONSIDERANDO.- Que es necesario reglamentar el pago de las diversas asignaciones de que disfrutaban los miembros de la Armada Nacional, determinando a quiénes y en qué forma habrá de abonárseles, ha tenido a bien expedir el siguiente.

REGLAMENTO

ARTICULO 1º.- Las asignaciones que se consideran para los efectos de este reglamento, son las siguientes:

De comisión,

de embarque,

de mando y

de técnico.

ARTICULO 2o.- Es asignación de comisión la que se concede por concepto de alimentación, a todo oficial general, jefe, oficial o sub-oficial de los distintos cuerpos y servicios de la Armada, cuando desempeñan un cargo o comisión del servicio en tierra, sea en propiedad, accidental o interinamente.

ARTICULO 3o.- El pago de la asignación de comisión se hará conforme a la siguiente tarifa:

Vice-almirante	\$	9.00
Contralmirante		8.00
Comodoro		7.00

Jefes	4.00
Jefes de sección de administración naval	3.00
Oficiales primeros y segundos de administración naval	2.50
Radio-telegrafistas	3.00
Oficiales subalternos	2.00

Oficiales terceros, cuartos, quintos y sextos de administración naval 2.00

Ayudantes de radio-telegrafistas	2.00
----------------------------------	------

Sub-oficiales	1.50
---------------	------

ARTICULO 4o.- Es asignación de embarque, la que se concede por concepto de alimentación, cuando el desempeño de la comisión o cargo en propiedad, accidental o interinamente, se efectúa a bordo de los barcos de guerra o mercantes al servicio de la Secretaría de Guerra.

ARTICULO 5o.-El pago de la asignación de embarques se hará conforme a la siguiente tarifa:

Vice-almirante	\$	10.00
Contralmirante		9.00
Comodoro		8.00
Jefes		5.00
Radio-telegrafistas		4.00
Oficiales de administración naval		3.00
Oficiales subalternos		3.00
Ayudantes de radio-telegrafistas		3.00
Sub-oficiales		2.00

ARTICULO 6o.- Asignación de mando es la que se concede por concepto de gastos de representación, al oficial general, jefe, oficial o sub-oficial, investido conforme a la Ordenanza General de Marina con el mando militar y administrativo de todo cuanto se refiere a los distintos servicios de cualquier buque o corporación de la Armada.

ARTICULO 7o.- El pago de la asignación de mando se hará conforme a la siguiente tarifa:

Vice-almirante	\$	10.00
Contralmirante		9.00
Comodoro		8.00
Jefes		5.00
Oficiales subalternos		3.00
Sub-oficiales		2.00

ARTICULO 8o.- La asignación de técnico es la que se concede a los miembros de la Armada, con excepción de los asimilados, titulados en alguna de las profesiones que caracterizan los distintos servicios de la Marina de Guerra, siempre que llenen los requisitos siguientes:

I.- Estar desempeñando alguna comisión.

II.- Pertenecer a la milicia permanente o auxiliar.

III.- Tener el grado de teniente mayor en adelante o sus equivalentes en otros cuerpos.

IV.- Acreditar haber prestado en la Armada Nacional durante quince años, los servicios de su profesión.

ARTICULO 9o.- Los sub-oficiales, oficiales subalternos y jefes del cuerpo de maquinistas que sin llenar los requisitos que previene el artículo anterior, hayan merecido la distinción de ser nombrados jefes de máquinas de buques o dependencias de la Marina, tendrán derecho a la asignación de técnico durante el desempeño de dicho cargo.

ARTICULO 10.- El pago de la asignación de técnico a que se refieren los artículos 8o. y 9o., corresponderá al 25 por ciento del haber del interesado.

ARTICULO 11.- Los miembros de la Armada que además de llenar los requisitos prevenidos en el artículo 8o., acrediten mediante examen especial tener completa eficiencia como "especialistas" en alguna rama del servicio naval militar, tendrán derecho a la asignación de técnico equivalente a un 35 por ciento del haber correspondiente.

ARTICULO 12.- Los miembros de la Armada que además de satisfacer los requisitos del artículo 8o. hayan terminado su carrera de oficiales de guerra o de maquinistas de la Armada, en las Escuelas Militares o Navales de la República, y que por su aprovechamiento y buena conducta fuesen designados a seguir alguna de las carreras de ingenieros de Marina, tendrán derecho a la asignación de técnico equivalente a un 50 por ciento del haber correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos veinticuatro.- A. Obregón.- El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, A. J. Pani.- Rúbrica.- Al C. Lic. Enrique Colunga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente”.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 30 de septiembre de 1924.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Enrique Colunga.- Rúbrica.

Al C.....